

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



RESOLUCIÓN No
04098

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 02614 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE
NIEGA UN ASCENSO EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 00445 del 2 de agosto de 2.005, emanado del Despacho del Gobernador, Decreto 2277 de 1.979, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2.001, y

CONSIDERANDO

Que el (a) Docente CARLOS ENRIQUE LLANOS TORRENEGRA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.071.572 expedida en la ciudad de Luruaco - Atlántico, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2011, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02614 del 26 de septiembre de 2011, mediante el cual entre otras, se le niega su ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente.

Que dentro de los motivos de inconformidad manifiesta, no debió la secretaria de educación departamental negar como en efecto lo hizo, la solicitud de ascenso en el escalafón docente del grado 13 al grado 14, por cuanto en los actuales momentos ostenta los requisitos para que se le conceda el ascenso en la misma situación fáctica y legal de otros docentes del Departamento se le ha concedido dicho ascenso.

Que el recurso lo sustenta en los argumentos que siguen a continuación:

"Se equivoca la secretaria de educación del departamento del atlántico cuando dice en la resolución recurrida que por haber utilizado el título de postgrado para ascender al grado once (11), no podía o puedo utilizarlo nuevamente para ascender al grado catorce, pues no existe una sola norma en nuestro ordenamiento legal sobre la materia de carácter sustancial que así lo disponga o prohíba.

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



Nº 04098

Recuérdese que por mandato de nuestra carta política los funcionarios públicos, a quienes les toque tomar decisiones que resuelvan asuntos legales, solo están sometidos al imperio de la sustancial, por encima de cualquier otro medio, llámese doctrina, jurisprudencia, acuerdos, conceptos etc; que en este caso no es otra que lo establecido en el Decreto ley 2277 de 1979, reglamentado por el Decreto 259 de 1981, y modificado por el Decreto 897 de 1981.

....


No se dice en esta norma que no se pueda utilizar nuevamente el título de postgrado, todo lo contrario, el Artículo 12° de la citada norma permite que se pueda utilizar dicho título nuevamente.

....

Y los requisitos adicionales a que se refiere el anterior artículo, no son otros que requisitos de trámite, pero en ningún caso se exceptúa la posibilidad de utilizar nuevamente un título de postgrado ya utilizado. Y si en gracia de discusión aceptáramos que muy a pesar de no existir una norma específica que permita o no la doble utilización del postgrado, o ante una posible ambigüedad en la interpretación de la norma, en aras al (sic) respecto de los postulados del estado social de derecho se debe optar por dar aplicación al principio de favorabilidad tal como lo señala el Consejo de Estado.

...

De otra parte no se entiende como ante situaciones fácticas y legales en igualdad de condiciones, la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, concede el ascenso al grado 14 a unos educadores, mientras que a otros se los niega como es mi caso y el de la Docente SARMIENTO MORALES EDITA, identificada con la C.C. 22.731.500 a quien mediante resolución número 00622 del 09/02/2010, se le concedió el ascenso al grado 14 utilizando doblemente el mismo título de postgrado, lo que constituye una discriminación al derecho de igualdad y al trabajo, toda vez que con la negación del ascenso se ha generado una discriminación y violación al derecho a la igualdad y al trabajo, toda vez que con la negación del ascenso se ha generado una discriminación sin justa proporción entre dos docentes que poseen título de postgrado utilizados para el grado 14."

Que por lo anterior solicita se reponga la resolución 02614 del 29 de septiembre de 2011 y en su defecto se ordene el ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente. 

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



El Código Contencioso Administrativo ó Decreto 01 de 1984, en su artículo 50 trata el tema de los Recursos en la Vía Gubernativa, y en el 51 trata específicamente el tema de la oportunidad y presentación al decir *“De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.”* (Comillas, Cursivas y Negritas por fuera del texto original).

Que descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Secretaría, se observa que la última de las resoluciones de ascenso que merece reparo por parte de la peticionaria, es decir la 02614 fue expedida el 20 de septiembre de 2011, y notificada personalmente al interesado el día 26 de septiembre de 2010, tal y como consta en el reverso de la mencionada Resolución, como quiera que el recurso fue presentado el día 26 de septiembre de 2011, al aplicar la norma del código a la controversia planteada, fácil se puede deducir que el recurso presentado fue interpuesto de manera oportuna.

Entrando en materia y una vez revisado el expediente, efectivamente se demostró que el docente presentó solicitud de ascenso aspirando al grado Catorce (14) del Escalafón Docente, aportando los requisitos indicados por ella y que se encuentran anexos en la solicitud referida, así mismo que mediante la resolución que ahora es objeto de reparo la No. 02614 del 20 de septiembre de 2011, le fue negado su ascenso al grado 14 del Escalafón Nacional Docente, puesto que el postgrado que aportaba con la documentación fue utilizado a través de la figura del mejoramiento académico al llegar al grado once (11), por lo que no lo puede utilizar, como el título de posgrado exigido por el decreto 2277 de 1979 para ascender al grado 14.

A la recurrente no le asiste razón porque el análisis e interpretación que hace el Consejo de Estado a propósito de la doble utilización del Título de Postgrado, lo hizo con fundamento en las normas del Decreto 2277 de 1979, normas que usted precisamente quiere se le apliquen, y según las cuales resulta claro que si se usa el título de postgrado para conseguir tres (3) años de servicio y ascender a algún grado del escalafón, tal título ya ha producido la consecuencia jurídica, y por tanto, no se puede utilizar nuevamente para acceder al grado 14, pues este uso doble constituiría un estímulo adicional que la ley no autoriza expresamente. Si se admitiera la doble utilización, se estaría produciendo un beneficio a favor de una persona

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



Nº 04098

con un mismo requisito establecido por el Estatuto Docente en normas distintas que ciertamente no prevén su acumulación.

Sobre este tópico el H. Consejo de Estado en su Sección Segunda en providencia del 29 de mayo de 2008 – dentro del radicado - 2002-00590-01(9576-05), Actor: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - Demandado: TAMAR DE JESUS CORREA NORIEGA, con la ponencia del Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE, puntualizó:

"MEJORAMIENTO ACADEMICO – El título académico para su obtención no puede ser utilizado para futuras promociones / ASCENSO EN EL ESCALAFON DOCENTE – El título académico no puede ser utilizado para futuros ascensos


Los docentes y directivos docentes a los cuales les resulta aplicable el Decreto Ley 2277 de 1979, en lo relativo al ascenso en el escalafón docente, no pueden utilizar el título por el que obtuvieron el reconocimiento de tiempo de servicio para el mejoramiento académico con el fin de lograr nuevos ascensos en el Escalafón pues esta norma recoge la regulación adoptada por el ICFES con anterioridad. En el sub iudice se encuentra acreditado que el demandado fue ascendido al grado 13 con el título de especialización en Evaluación Educativa por lo que no podía ascender con el mismo título de postgrado al grado 14 del escalafón."

Por las precedentes consideraciones no habrá lugar a reponer la decisión tomada mediante el acto recurrido por lo que se denegarán las pretensiones del peticionario.

Ahora bien en lo que respecta al derecho a la igualdad alegado por los presuntos ascensos se procederá a revisar los casos y de resultar ciertos los hechos denunciados por el recurrente se procederán a corregir los presuntos yerros denunciados a través de las demandas en Acción de lesividad.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Deniéguese la solicitud de reposición de la Resolución No. 02614 del 20 de septiembre de 2011, propuesta mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2011 por el señor CARLOS ENRIQUE LLANOS TORREGROSA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.071.572 expedida en la ciudad de Luruaco - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. 

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



Nº 04098

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo antes expuesto, Confirmase en todas sus partes la Resolución No. 02614 del 20 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquesele personalmente la presente resolución al interesado y hágasele saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla el

27 DIC 2011

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN OGLIASTRI LEWIS

Secretaria de Educación Departamental

Proyectó: Heber Arrieta A.
Asesor Externo